



RESOLUCIÓN N° 0630-2022-ANA-TNRCH

Lima, 02 de noviembre de 2022

EXP. TNRCH : 365-2022
CUT : 160391-2021
IMPUGNANTE : Compañía Minera Argentum S.A.
MATERIA : Renovación (o prórroga) de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas
ÓRGANO : DCERH
UBICACIÓN : Distrito : Morococha
POLÍTICA : Provincia : Yauli
Departamento : Junín

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Argentum S.A. contra la Resolución Directoral N° 089-2022-ANA-DCERH, debido a que no subsanó satisfactoriamente el íntegro de las observaciones formuladas por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos en el Informe Técnico N° 048-2021-ANA-DCERH/JEMSM.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por Compañía Minera Argentum S.A. contra la Resolución Directoral N° 089-2022-ANA-DCERH, emitida por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos en fecha 27.04.2022, que resolvió lo siguiente:

«Artículo 1°.- *Improcedencia de la solicitud de prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas*

Declarar improcedente la solicitud presentada por COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A., sobre prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, provenientes del nuevo campamento "El Golf" de la Unidad Minera Morococha, ubicada en la localidad de Morococha Nueva, distrito de Morococha, provincia de Yauli y departamento de Junín, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- *Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento*

2.1. *Disponer que el administrado será sancionado por toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y su Reglamento, que afecte la calidad del agua y la*

protección del ecosistema acuático, de acuerdo a la normatividad vigente.

- 2.2. *La Administración Local de Agua Mantaro, deberá evaluar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A., por efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del nuevo campamento "El Golf" de la Unidad Minera Morococha, sin contar con autorización de vertimiento.*

Artículo 3°.- Notificación

- 3.1. *Notificar copia de la presente resolución y el informe técnico y legal que la sustentan a COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.*
- 3.2. *Remitir copia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles del Ministerio del Ambiente, a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, a la Administración Local de Agua Mantaro, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos; así como a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua para fines pertinentes».*

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Compañía Minera Argentum S.A. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 089-2022-ANA-DCERH.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Compañía Minera Argentum S.A. alega lo siguiente:

- 3.1. Las afirmaciones de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos no solo carecen de sustento legal y técnico, sino que resultan contrarias a las actuaciones previas de la propia Autoridad Nacional del Agua, reflejadas en la autorización y sus tres renovaciones, lo que constituye una flagrante vulneración al principio de seguridad jurídica y confianza legítima, pues tal como se señala expresamente en el informe que justifica el Informe Técnico Sustentatorio para la mejora tecnológica del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes del campamento El Golf (Resolución Directoral N° 445-2013-MEM-AAM), el efluente generado por la planta de tratamiento es vertido al cuerpo receptor del río Pucará, no Huascacocha. De hecho, en dicho instrumento se afirma que Huascacocha se trata de un depósito de relaves; por lo que Huascacocha constituye un componente minero a través del cual pasan las aguas residuales a ser descargadas en el río Pucará.

Por tanto, el vertimiento en el cuerpo receptor río Pucará regulado por la autorización y sus prórrogas, se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental conforme lo exige la regulación en materia hídrica.

- 3.2. En la actualidad cumplen con la condición establecida en la última prórroga de la autorización aprobada con la Resolución Directoral N° 173-2018-ANA-DCERH referida a la instalación del dispositivo de medición de caudal para los efluentes de la PTARD-Golf (EM-17) y del vertimiento del depósito de relaves (EFM-01), que permite controlar el volumen mensual y acumulado del vertimiento autorizado, por lo cual, la emisión de la resolución impugnada afecta gravemente las operaciones de la empresa, al no permitir que se realicen vertimientos provenientes del campamento El Golf. Dicha afectación pudo ser evitada si la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos hubiera tomado en cuenta que los dispositivos de medición se encuentran debidamente instalados a la fecha. En consecuencia, se trata de un hecho que fue subsanado antes de que la autoridad lo requiera, resultando excesivo que sea uno de los motivos de la denegatoria.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Las resoluciones otorgadas por esta Autoridad Nacional en favor de Compañía Minera Argentum S.A., respecto de las aguas residuales domésticas tratadas procedentes de la unidad minera Morococha, se describen en la siguiente tabla:

Tabla 1
Relación cronológica

Ítem	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONTENIDO	VIGENCIA	PLAZO INICIO / FIN
1	Resolución Directoral N° 185-2014-ANA-DGCRH ¹	12.09.2014	Se otorga la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del nuevo campamento El Golf – unidad minera Morococha – hacia el depósito de relaves Huascacocha cuyo efluente será descargado en el río Pucará con un volumen anual de 35 005 m ³ equivalente a un caudal de 1,11 l/s de régimen continuo	2 años	A partir de la puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales
2	Resolución Directoral N° 258-2016-ANA-DGCRH ²	28.10.2016	Se renueva	2 años	A partir del 02.10.2016
3	Resolución Directoral N° 173-2018-DCERH ³	22.10.2018	Se renueva	2 años	A partir del 03.10.2018
4	Carta N° 311-2021-ANA-DCERH e Informe Técnico N° 200-2021-ANA-DCERH/KLAR	23.09.2021	Se prorroga en aplicación de lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1500	1 año	Hasta el 03.10.2021

Nota. Información obtenida del expediente CUT 160391-2021 y de la página web de la Autoridad Nacional del Agua. Elaboración propia.

¹ Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/rd_0185_2014_ana_dgcrh_0_0_0.pdf.

² Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/rd_0258_2016_ana_dgcrh.pdf_0.pdf.

³ Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RD%20173-2018-ANA-DCERH.pdf>.

- 4.2. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 01.10.2021⁴, Compañía Minera Argentum S.A. solicitó la renovación de la autorización de vertimiento contenida en la Resolución Directoral N° 185-2014-ANA-DGCRH, adjuntando entre otros instrumentos, los siguientes:
- a. La vigencia de poder emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP (Zona Registral N° IX – Sede Lima) Oficina Registral Lima.
 - b. La captura de pantalla en donde figura el monto de S/ 547.19.
 - c. El comprobante de depósito bancario con número de operación 538100131, por el monto de S/ 580.00.
 - d. El acto administrativo detallado en el ítem 3 de la tabla 1 del antecedente 4.1 del presente pronunciamiento.
 - e. Un documento denominado “Informe técnico”.
- 4.3. En el Informe Técnico N° 048-2021-ANA-DCERH/JEMSM de fecha 20.12.2020, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos indicó lo siguiente:
- a. PRIMERA OBSERVACIÓN: *«El administrado no ha cumplido con el pago del recibo N° 2021V00291 por vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, lo cual es un requisito para prorrogar la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, según lo establecido en el literal c, del numeral 27.1 del artículo 27° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA».*
 - b. SEGUNDA OBSERVACIÓN: *«[...] dado que el cuerpo receptor del efluente doméstico es la laguna Huascacocha, el administrado deberá presentar el acto administrativo de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental que comprenda la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas al cuerpo receptor laguna Huascacocha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos y lo establecido en su Reglamento. Cabe precisar que este acto administrativo deberá contemplar la evaluación del efecto de vertimiento de las aguas residuales domésticas tratadas hacia el cuerpo receptor laguna Huascacocha, dado que es el cuerpo natural de agua donde se disponen las aguas residuales domésticas tratadas».*
 - c. TERCERA OBSERVACIÓN: *«Se ha verificado que el administrado cuenta con la Resolución Directoral N° 0026-2021- SENACE-PE/DEAR que aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto “Reubicación de la Planta Concentradora Argentum”, sustentado en el Informe N° 00110-2021-SENACE-PE/DEAR (en adelante, MEIA 2021), la cual contempla cambios en las características técnicas y condiciones establecidas en la Resolución Directoral N° 173-2018-ANA-DCERH que ha solicitado prorrogar [...] en caso comprenda la modificación del instrumento de gestión ambiental deberá presentar una nueva solicitud de autorización de vertimiento para lo cual deberá tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 137.2 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos».*
 - d. CUARTA OBSERVACIÓN: *«De la revisión de la Resolución Directoral N° 185-2014-ANA-DGCRH (autorización primigenia de vertimiento) sustentada en el Informe Técnico N° 387-2014-ANA-DGCRH-CFV se observa que en relación a la evaluación del efecto del vertimiento señala lo siguiente: “De la evaluación del efecto del vertimiento, de acuerdo a lo declarado por el administrado, el vertimiento es*

⁴ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED) CUT 160391-2021.

proyectado. En tal sentido, COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A. deberá efectuar la evaluación del efecto del vertimiento, considerando la caracterización de las aguas residuales dispuestas en Huascacocha y al río Pucará como cuerpo receptor, antes de iniciar el vertimiento (...). Asimismo, la MEIA 2021 señala lo siguiente: "(...) el efluente doméstico tratado descarga a la laguna Huascacocha, el cual actúa como sedimentador para luego verter las aguas a través de la estación de monitoreo EFM-01 o P-05 y cumplir también con los LMP (D.S. N° 010-2010-MINAM, D.S. N° 003-2010-MINAM)"; sin embargo; el titular solo menciona la adición de componentes complementarios a su PTARD El Golf, más no evalúa el efecto del vertimiento sobre la Laguna Huascacocha" [...] En ese sentido, conforme a lo establecido los artículos precedentes y en atención al artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG que incorpora la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley, el administrado deberá presentar la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor laguna Huascacocha, que incluya la determinación de la zona de mezcla y el balance de masas [...]».

- e. QUINTA OBSERVACIÓN: «En atención de los compromisos y obligaciones establecidas en la Resolución Directoral N° 173-2018-ANA-DCERH, se observa que el administrado: a) Deberá cumplir con subsanar las observaciones de los Reportes que se encuentran en estado "Observado" [...] b) De acuerdo con el numeral 2.3 del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 173-2018- ANA-DGCRH, el administrado debió reportar en el primer reporte de monitoreo trimestral el cumplimiento de la instalación de dispositivos de medición de caudal para los efluentes de la PTARD El Golf (EM-17) y del vertimiento del depósito de relaves (EFM-01) que permita controlar el volumen mensual y acumulado del vertimiento [...]».

4.4. Por medio de la Carta N° 520-2021-ANA-DCERH de fecha 21.12.2021, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos comunicó a Compañía Minera Argentum S.A. las observaciones indicadas en el Informe Técnico N° 048-2021-ANA-DCERH/JEMSM.

4.5. En el escrito de fecha 20.01.2021, Compañía Minera Argentum S.A. dio respuesta a las observaciones comunicadas en la Carta N° 520-2021-ANA-DCERH, en el siguiente sentido:

- a. PRIMERA OBSERVACIÓN: «Adjuntamos como ANEXO-A la constancia de pago del recibo N° 2021V00291. Adicionalmente, adjuntamos como ANEXO-B la comunicación a la autoridad sobre dicho pago, la cual fue remitida el 12 de noviembre de 2021».
- b. SEGUNDA OBSERVACIÓN: «[...] la AUTORIZACIÓN y sus prórrogas se encuentran sustentadas en un instrumento de gestión ambiental que comprende la disposición final de las aguas domésticas tratadas a un cuerpo receptor: el río Pucará. Como hemos señalado anteriormente, Huascacocha no es considerado como cuerpo receptor en los instrumentos de gestión ambiental vigentes de ARGENTUM, toda vez que, a la fecha, esta tiene la condición de un componente minero [...] la propia Autoridad Nacional del Agua ha venido reconociendo en los últimos años, al otorgar la AUTORIZACIÓN y sus 3 prórrogas, en las cuales se indica expresamente que el cuerpo receptor del agua residual doméstica proveniente del campamento "El Golf" es el río Pucará [...] Por otro lado, conforme al artículo 27° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, la renovación de una autorización de vertimiento se obtiene luego de cumplir con los siguientes requisitos de carácter formal: a) Presentación de una copia del Documento Nacional de Identidad del solicitante; b) Presentación del recibo de pago por derecho de trámite; y, c) Estar al

- día en el pago de la retribución económica por el vertimiento de agua residual tratada. Como puede notarse, la referida disposición no establece que para otorgar una renovación de la autorización de vertimiento, la autoridad competente deba efectuar una revisión de temas de fondo [...].»
- c. TERCERA OBSERVACIÓN: «[...] no es factible solicitar que ARGENTUM modifique su autorización de vertimiento considerando los alcances de la MEIA 2021, por lo que solicitamos levantar la presente observación».
 - d. CUARTA OBSERVACIÓN: «[...] Como ya explicamos en la respuesta a la Observación N° 2, Huascacocha no constituye un cuerpo receptor, toda vez que no reúne las características para ser considerado como cuerpo natural de agua (i.e. laguna). Por ende, no contamos con un instrumento de gestión ambiental que comprenda el efecto de los vertimientos en el cuerpo receptor “Laguna Huascacocha”, toda vez que este no existe. Huascacocha es un componente minero, conforme a lo regulado por nuestros instrumentos de gestión ambiental. En ese sentido, solicitamos el levantamiento de la presente observación, dado que esta exigencia no resulta de aplicación para ARGENTUM».
 - e. QUINTA OBSERVACIÓN: «Cumplimos con adjuntar como ANEXO-C una captura de pantalla del SIMCAL donde se verifica que todos los reportes del cronograma de monitoreos figuran como aprobados o reportados [...] cumplimos con adjuntar las fotografías georreferenciadas que acreditan la implementación del dispositivo».

Adicionalmente, con el escrito de fecha 11.04.2022 Compañía Minera Argentum S.A. presentó los reportes trimestrales de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento El Golf de la unidad minera Morococha; y solicitó acceso al SIMCAL para el registro respectivo.

- 4.6. En el Informe Técnico N° 043-2022-ANA-DCERH/KLAR de fecha 17.04.2022, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos concluyó lo siguiente:
 - a. PRIMERA OBSERVACIÓN: «Absuelta».
 - b. SEGUNDA OBSERVACIÓN: «[...] el administrado no ha cumplido con presentar la copia del instrumento de gestión ambiental aprobado que comprenda la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas al cuerpo receptor laguna Huascacocha. En tal sentido, no presenta la Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas que contenga la información sustentada en dicho instrumento de gestión ambiental. Asimismo, no presenta el Anexo N° 06 de la Resolución Jefatural N° 224-2013- ANA. Observación N° 02 no absuelta».
 - c. TERCERA OBSERVACIÓN: «[...] mediante Resolución Directoral N° 00022-2022-SENACE/PE del 31.03.2022, la Presidencia Ejecutiva del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) declaró INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 170-2021-SENACE-PE/DEAR [...] la Resolución Directoral N° 170-2021-SENACE-PE/DEAR (MEIA 2021) queda firme, con la posibilidad de que el administrado presentara la subsanación de observaciones conforme le fue solicitada. Sin embargo, el administrado no cumple con solicitar la modificación de la autorización de vertimiento, o una nueva solicitud de autorización que comprendan los aspectos técnicos indicados en la MEIA 2021, lo que contraviene lo establecido en el numeral 139.3 del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: “En la autorización de vertimiento no se debe considerar compromisos ambientales que se opongan a los establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado”. Observación N° 03 no absuelta».

- d. CUARTA OBSERVACIÓN: «[...] el administrado incumple con lo dispuesto en el artículo 134°, el numeral 137.2 del artículo 137° y el numeral 139.2 del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así con la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley, los cuales establecen que, entre las condiciones y requisitos para el otorgamiento de la autorización de vertimiento, el administrado debe contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado que comprenda el efecto de vertimiento en el cuerpo receptor. Observación N° 04 no absuelta».
- e. QUINTA OBSERVACIÓN: «[...] durante la vigencia de la autorización de vertimiento, el administrado presentó los “volúmenes acumulados” a partir de la conversión del caudal obtenido de manera puntual, es decir del dato tomado por el laboratorio durante la toma de muestra para evaluar la calidad del agua, que corresponde con el dato del caudal que se obtiene de un único día del mes, mediante un correntómetro. Por lo cual, se determina que el administrado no obtuvo los datos del volumen acumulado, toda vez que no contaba con un dispositivo de medición de caudal instalado que permitiera registrar tal volumen [...] se ha determinado que el administrado en cuanto a la medición del caudal y volumen del vertimiento incumple con el marco normativo bajo el cual se rige el otorgamiento de las autorizaciones de vertimiento, así también incumple con la obligación dispuesta en la autorización de vertimiento que ha solicitado prorrogar, toda vez que: a. No contó con un dispositivo instalado de medición de caudal de agua residual tratada que permitiera registrar el volumen mensual acumulado vertido. b. El método de medición mediante un correntómetro, a través del cual ha visto por conveniente realizar la medición, no cumple con los requerimientos establecidos en el numeral 136.1 del artículo 136° Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas y el numeral 2.3 del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 173-2018-ANA-DCERH motivo de solicitud de prórroga. c. Los volúmenes y caudales del vertimiento reportados en el SIMCAL durante la vigencia de la autorización de vertimiento otorgada mediante Resolución Directoral N° 173-2018-ANA-DCERH no provienen de un dispositivo de medición de caudal instalado que permitiera registrar el caudal y volumen acumulado [...] si bien el administrado ha presentado en la subsanación de observaciones, información respecto a un dispositivo de medición de caudal instalado, según lo verificado en el SIMCAL y de acuerdo a la fecha de las fotografías adjuntas, este no se habría encontrado instalado durante la vigencia de la autorización de vertimiento [...] En tal sentido, el administrado incumple con lo dispuesto en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 173-2018-ANA-DCERH, así como con lo establecido en el numeral 136.1 del artículo 136° y numeral 140.2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y con el numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, al no haber cumplido con instalar un dispositivo de medición de caudal que permitiera registrar el volumen acumulado del vertimiento [...] Observación N° 05 no absuelta».

- 4.7. La Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, en el Informe Legal N° 346-2022-ANA-OAJ de fecha 26.04.2022, opinó que se debía declarar improcedente la solicitud presentada por Compañía Minera Argentum S.A., sobre la base de las conclusiones expuestas en el Informe Técnico N° 043-2022-ANA-DCERH/KLAR que determinó la falta de subsanación del íntegro de las observaciones realizadas a su solicitud de prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del nuevo campamento El Golf de la unidad minera Morocochoa.

4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 089-2022-ANA-DCERH emitida en fecha 27.04.2022, notificada el 29.04.2022, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos declaró improcedente la solicitud de renovación de autorización de vertimiento conforme a los términos indicados en el numeral 1 del presente acto administrativo.

4.9. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 23.05.2022⁵, Compañía Minera Argentum S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 089-2022-ANA-DCERH, invocando los alegatos expuestos en el numeral 3 del presente pronunciamiento; asimismo, solicitó una audiencia para informar oralmente.

Al recurso acompañó los siguientes documentos:

- a. El cronograma de la MEIA.
- b. El acta de inspección efectuada en setiembre de 2019.

4.10. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, con el Memorando N° 587-2022-ANA-DCERH de fecha 23.05.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

4.11. Compañía Minera Argentum S.A., con el escrito de fecha 27.06.2022, presentó alegatos y anexó el Oficio N° 1057-2022-MINEM-DGM junto con el Informe N° 338-2021-MINEM-DGM-DTM/PB, documentos emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, a raíz de la consulta de parte realizada al referido sector sobre la naturaleza de Huascacocha.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338⁶, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁷, y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁸, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁹ y N° 289-2022-ANA¹⁰.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, razón por la cual es admitido a trámite.

⁵ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED) CUT 160391-2021.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del recurso impugnatorio

6.1. Sobre los argumentos recogidos en los antecedentes 3.1 y 3.2 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.1.1. La legislación en materia hídrica ha regulado la renovación (o prórroga) de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas de la siguiente manera:

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹²

«Artículo 140°.- *Plazo de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas*

[...]

140.2. *La prórroga del plazo otorgado se efectúa previa evaluación del cumplimiento de las disposiciones del **Reglamento y las contenidas en la respectiva resolución de autorización***» (énfasis añadido).

«Artículo 134°.- *Contenido del instrumento ambiental*

*El instrumento ambiental a que se refiere el artículo 80° de la Ley, debe contemplar el sistema de tratamiento de aguas residuales y **el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor***»¹³ (énfasis añadido).

“Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas”¹⁴

«Artículo 27°.- *Renovación de autorizaciones de vertimiento o reúso de aguas residuales tratadas*

27.1. *El titular de una autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales tratadas podrá solicitar su renovación antes del vencimiento del plazo establecido, para lo cual deberá presentar la solicitud de acuerdo al artículo 19° del presente Reglamento y acompañada de los siguientes anexos:*

a. *Copia del Documento de identidad del solicitante. Si es persona jurídica presentar copia literal expedida por los Registros Públicos que acredite la personería jurídica y la*

¹² Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

¹³ Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 80°.- *Autorización de vertimiento*

***Todo vertimiento** de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva» (énfasis añadido).*

¹⁴ Aprobado por la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.06.2013.

representación legal, con una antigüedad no mayor de 90 días naturales.

b. Recibo de pago por derecho de trámite.

c. Estar al día en el pago de la retribución económica por vertimiento de agua residual tratada.

27.2. Cuando la renovación considere modificar las características técnicas bajo las cuales fue otorgada la autorización de vertimiento o reúso, sin modificación de la certificación ambiental, se deberá presentar además de lo establecido en el numeral precedente el documento de conformidad de la autoridad sectorial ambiental competente sobre la mejora tecnológica.

27.3. Cuando la renovación se sustente en una modificación de la certificación ambiental, se deberá presentar dicha certificación, además de lo establecido en el numeral 27.1.

27.4. En tanto se emita el acto administrativo de renovación, el administrado queda obligado a cumplir con las obligaciones establecidas en la última autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales tratadas otorgada.

27.5. La vigencia de autorización puede ser renovada varias veces por un plazo mínimo de dos (02) y máximo de seis (06) años en función a la duración de la actividad principal en la que se usa el agua. La prórroga de la vigencia de la autorización surtirá efectos a partir del día siguiente del vencimiento de la autorización inmediata anterior»¹⁵.

En reiterados pronunciamientos este tribunal ha determinado que la Autoridad Nacional del Agua posee la facultad legal para corroborar, analizar y exigir el instrumento ambiental en el que se contemple el efecto de la descarga en el cuerpo receptor, cuando se venga tramitando una ampliación o prórroga del plazo de vigencia de una autorización de vertimiento de agua residual tratada¹⁶.

Consecuentemente, antes de emitir pronunciamiento sobre la renovación (o prórroga) de una autorización de vertimiento, la autoridad se encuentra obligada – por mandato expreso – a evaluar la concurrencia de lo siguiente:

¹⁵ Modificado por la Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.06.2016.

¹⁶ Sobre este aspecto, ver:

- Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 092-2022-ANA-TNRCH del 09 de febrero de 2022, expediente N° 585-2021 (AMG – Auplata Mining Group Perú S.A.C). Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0092-2022-028.pdf>.
- Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 080-2022-ANA-TNRCH del 04 de febrero de 2022, expediente N° 591-2021 (Aruntani S.A.C). Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0080-2022-030.pdf>.
- Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 017-2022-ANA-TNRCH del 12 de enero de 2022, expediente N° 413-2021 (Volcan Compañía Minera S.A.A.). Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0017-2022-022.pdf>.
- Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 366-2021-ANA/TNRCH del 07 de julio de 2021, expediente N° 63291-2021 (Nexa Resources Atacocha S.A.A.). Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0366-2021-008.pdf>.

- a. El cumplimiento de las disposiciones previstas en el reglamento; y,
- b. El cumplimiento de lo establecido en la propia autorización de vertimiento.

6.1.2. Minera Argentum S.A. posee una autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada en la Resolución Directoral N° 185-2014-ANA-DGCRH, renovada por las Resoluciones Directorales N° 258-2016-ANA-DGCRH y N° 173-2018-ANA-DCERH. Por consiguiente, ante el pedido de prórroga realizado en fecha 01.10.2021, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos debía verificar, entre otros aspectos, que exista la evaluación del efecto de la descarga de las aguas residuales tratadas en el cuerpo receptor, tal como lo exige el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en los artículos 134° y 140° (numeral 140.2).

6.1.3. En el análisis realizado por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos en el Informe Técnico N° 048-2021-ANA-DCERH/JEMSM, se advirtió que la impugnante no presentó la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor; esto en razón de que, en un principio, no se contempló el manejo de los residuos líquidos domésticos a través de la descarga de efluentes (según lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Resolución Directoral N° 206-2010-MEM-AAM¹⁷); sino, por medio de pozos sépticos¹⁸. En vista de ello, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos requirió a través de la Carta N° 520-2021-ANA-DCERH (observación N° 4), la presentación del documento que contemple la evaluación del impacto de las aguas residuales que incluya la determinación de la zona de mezcla y el balance de masas.

6.1.4. No obstante, ni en la etapa de instrucción, ni en el presente procedimiento recursivo, la impugnante ha cumplido con presentar el documento solicitado, el cual incluye también al río Pucará, conforme se aprecia en la cita expuesta en el Informe Técnico N° 048-2021-ANA-DCERH/JEMSM:

«De la revisión de la Resolución Directoral N° 185-2014-ANA-DGCRH (autorización primigenia de vertimiento) sustentada en el Informe Técnico N° 387-2014-ANA-DGCRH-CFV se observa que en relación a la evaluación del efecto del vertimiento señala lo siguiente:

*“De la evaluación del efecto del vertimiento, de acuerdo a lo declarado por el administrado, el vertimiento es proyectado. En tal sentido, COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A. **deberá efectuar la evaluación del efecto del vertimiento, considerando la caracterización de las aguas residuales***

¹⁷ Sustentada en el Informe N° 577-2010-MEM-AAM/EAF/MES/RPP/CMC/VRC.

¹⁸ Este punto ha sido desarrollado en el Informe Técnico N° 048-2021-ANA-DCERH/JEMSM de la siguiente manera:
«Mediante Resolución Directoral N° 206-2010-MEM-AAM sustentada en el Informe N° 577-2010-MEM-AAM/EAF/MES/RPP/CMC/VRC se aprobó el EIA “Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto Reubicación de la Planta Concentradora Argentum” (en adelante EIA 2010), el mismo que contó con opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) emitida mediante Informe Técnico N° 0199-2010-ANA-DCPRH-GCACV/DCP. Al respecto, dicho EIA 2010 contempló que los residuos líquidos domésticos serían manejados mediante la implementación de pozos sépticos, no generando efluente.

Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 445-2013-MEM-AAM se dio conformidad al “Informe Técnico Sustentatorio de Mejora del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Nuevo Campamento El Golf – Unidad Minera Morococha” sustentado en el Informe Técnico N° 1587-2013-MEM-AAM/EAF/GCM/YBC/TRV/MVO/MLI (en adelante ITS 2013), el cual señala que “el efluente tratado (doméstico) será descargado al depósito de relaves Huascacocha, el mencionado efluente se convertirá en un afluente más al depósito de la relavera, por lo que se considera como efluente final a la descarga el punto EFM-01 y como cuerpo receptor al río Pucará en el punto de control P8” [...].»

dispuestas en Huascacocha y al río Pucará como cuerpo receptor, antes de iniciar el vertimiento (...)» (énfasis añadido).

6.1.5. Por tanto, aun con los argumentos y medios de prueba presentados por Compañía Minera Argentum S.A. sobre la discusión respecto de la condición de Huascacocha (si constituye o no un cuerpo de agua), se tiene que ha incumplido el requerimiento previamente señalado, ocasionando que no exista un levantamiento satisfactorio en este extremo.

6.1.6. En lo que respecta a la prueba sobre la efectiva instalación del medidor de caudales en setiembre de 2019, se debe indicar que este aspecto no determina el levantamiento del total de las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 048-2021-ANA-DCERH/JEMSM, conforme ha sido expuesto previamente.

6.1.7. Se ha demostrado que la impugnante no subsanó de manera satisfactoria el íntegro de las observaciones formuladas por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos para poder acceder a la renovación requerida, justificándose la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 089-2022-ANA-DCERH.

Consecuentemente, si la Resolución Directoral N° 089-2022-ANA-DCERH ha hecho prevalecer el cumplimiento de requisitos catalogados como obligatorios en las normas del sector hídrico, no puede transgredir la seguridad jurídica y confianza legítima que ha invocado la impugnante.

6.1.8. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestiman los alegatos impugnatorios por carecer de sustento.

6.2. Efectuado el examen de los medios de prueba, se debe indicar que los mismos no determinan una orientación distinta a la que ha sido expuesta en los fundamentos precedentes, ya que ninguno corresponde al documento que contenga la evaluación del efecto del vertimiento que incluya la determinación de la zona de mezcla y el balance de masas.

6.3. Finalmente, sobre el informe oral solicitado, cabe anotar que el Principio del Debido Procedimiento consagrado en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados gozan de los derechos y las garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos, a solicitar el uso de la palabra (o informe oral) «*cuando corresponda*».

En la STC del expediente N° 01147-2012-PA/TC el Tribunal Constitucional peruano ha determinado que se puede prescindir válidamente del informe oral cuando el trámite sobre el cual gire el procedimiento resulte eminentemente escrito¹⁹.

¹⁹ «[...] el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación».

De lo establecido en el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se observa que el presente procedimiento recursivo es de naturaleza escrita; por ende, no resulta imperativo para este tribunal acceder a la audiencia que ha sido requerida. Asimismo, se debe señalar que en el recurso de apelación ingresado en fecha 23.05.2022, como en los alegatos complementarios formulados el 27.06.2022, Compañía Minera Argentum S.A. expuso de manera escrita los argumentos que sustentan su pretensión. Por tanto, el informe oral propuesto resulta innecesario²⁰.

6.4. En virtud de los criterios que anteceden, corresponde declarar infundada la apelación de fecha 23.05.2022.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 701-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 02.11.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Compañía Minera Argentum S.A. contra la Resolución Directoral N° 089-2022-ANA-DCERH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 16 de enero de 2013, expediente N° 01147-2012-PA/TC (Luis Enrique Orezzoli Neyra). Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>.

²⁰ «El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado». Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 29 de agosto de 2006, expediente N° 3075-2006-PA/TC (Víctor Manuel Cipriani Nevad). Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03075-2006-AA.html>.